

la sesion siguiente se presentada
 la parte resolutiva en la forma de este
 lo, y de devueltos la presente.

J. M. de ~~Montes~~

Al Sr. D.
 M. de ~~Montes~~

Sesion del 16 de agosto.

Abierta con los S. S. C. Presidentes, Vice-
 presidentes, Borjas, Cuesta, Douvse, Espinosa,
 Esquivel, Gonzalez, Maron, Or-
 bon, Ovando, Ponce, Palit, Pineda, Valle-
 riano, Serrano, Suarez, Suarez, y
 Torres, de ley y aprobó el acta de la sesion
 anterior. = Se puso en con-
 sideracion el proyecto de decreto presen-
 tado por la comision de guerra, conve-
 niente al ferrocarril Barro el Paripuro
 Aguirre el abono de antigüedad que
 solicita, cuya discusion quedó para
 discutir en la sesion anterior para
 ser tratada en ella, y despues de
 debatido el asunto, fué aprobado el
 decreto; ordenase darse presente a la co-
 mision de guerra = Pese a lo anterior
 en la discusion el decreto que conve-
 nia al Comandante Antonio Jose de
 ere privilegio por veinte años para
 abrir un camino carretero desde
 el Hospital al Puerto de "Pucilla", fue
 aprobado los articulos que se
 propusieron, este cambio de discusion
 ocasion de que el camino debia ser
 por el caso de 78 y concluido el de
 78. El articulo 1.º se agregó que

La tarifa sea sancionada a la apro-
 bacion de la Municipalidad de
 Huachula, en discusion el art.
 5.º, el Sr. Peralta espuso: Que al
 dejarse el camino a beneficio de
 la municipalidad, se le dejaba a
 ella el derecho de permitir el tra-
 je que debia cubrir el empresario;
 facultad que parecia a la municipal-
 saria para el publico el benefi-
 cio del camino, por esto que el
 preterito se habia sobre el gravamen
 del traje, y que como esto era con-
 trario al bien comun, hacia la
 comision siguiente: "Que el art.
 6.º diga: Terminado el permiso,
 el camino quedara a beneficio del
 publico, debiendo ser entregado la
 municipalidad de Huachula en
 breve estado de servicio." Propuesta
 esta por los Sr. Herrera y Rojas, se
 puso en discusion y fue aprobada,
 lo mismo que lo restante del pro-
 yecto, que paso a la comision de
 Resoluciones. = Se anuncio mes-
 saje de la Sr. Camara de Diputa-
 dos i entendiendos los Sr. Sa-
 lazar, Turquesa y Guerrero, espuso
 el primero: que la Sr. Camara
 i que tenia la honra de repre-
 sentar, se habia empesado la mi-
 sion de poner en un caso de Sr.
 Don Pedro ante el Senado la
 insistencia de la Sr. Camara
 de Diputados en la cuestion re-
 lativa al camino de las enser-
 tas del Ministerio de Hacienda,
 y pedia que se permitiera

a la comisión encargada del encargo,
 tomar parte en la discusión para poder
 expresar los motivos de la insistencia.
 El Sr. Presidente ordenó que se discutiera
 la cuestión, i considerada por la H. Cá-
 mara dijo el Sr. Salazar, Sr. Presiden-
 te. Sea la H. Cámara de Diputados, no ha
 podido convenirse con los señores pro-
 ponedores por la H. Cámara del Senado.
 respecto a la resolución que acordó con
 motivo de las cuentas que se presentaron
 puestas por el Tribunal respectivo, en
 cumplimiento de un precepto legal,
 por que de la lectura del informe de
 la comisión de Hacienda del Senado,
 ha deducido la convicción de que se ha
 confundido la atribución que da al
 Congreso el art.º 35 de la Constitución.
 Con el espíritu que por interpretación
 se quiere encontrar en lo que dispone
 el art.º 85 de la Ley de Hacienda. La
 atribución 5.ª de la Constitución, se
 refiere a la cuenta del bienio an-
 terior, que debe pasar al Ministerio.
 Tan cierto es esto, que todos los le-
 gislativos i Gobiernos precedentes
 lo han comprendido así, la prác-
 tica ha establecido que el Minis-
 terio consagraría gran parte de
 su exposición, a la cuenta del bien-
 io anterior, i manifestaría en ella
 el rendimiento de las rentas, el pro-
 ducto de los bienes nacionales i hare-
 lación de los gastos del Tesoro. Es-
 te procedimiento guarda armonía
 con las demás disposiciones
 que establece la Constitución i
 la Ley de Hacienda. Lo contrario

78
Darán violar el precepto constitucional que dispone que ni el Congreso, ni el Presidente de la República pueden en ningún caso ejercer funciones judiciales, avocar causas pendientes, o hacer revivir procesos sancionados; esto que se trata de hacer, buscando por deducción un precepto que la ley no establece, no es otra cosa que convertir el poder legislativo en un Tribunal de Apelación, atreviendo así los principios fundamentales sobre que descansan los poderes. Por otra parte, si seguimos la hilación lógica de la Ley de Hacienda, encontramos que de ella ya antes puede desprenderse la idea de atribuir funciones judiciales al Congreso. Es atribución privativa del Tribunal de Cuartas, de la ley "que rega las del Ministerio de Hacienda". Determina luego la secuela de juicio en cada una de sus instancias, y detallando el curso que debe seguir este juicio, ordena (art. 85) que si resultare alanca en contra del Ministro, puse la cuenta al poder legislativo para que declare acerca de la responsabilidad pecuniaria o legal. Conoce el Sr. Presidente, en este caso condicional, el Congreso entraba a funcionar en la órbita de sus atribuciones constitucionales, y la ley le señala el curso que entonces debe seguir. Mas no sucede lo mismo respecto del inciso 2º del

citado artículo que ordena que en
 todo caso, sea una condenatoria, la
 sentencia, la cuenta pase al Congreso,
 sin embargo, nada dice de lo que debe
 hacerse después; lo que demuestra que,
 siguiendo la letra de la ley escrita, el
 Congreso, encerrado del fallo del Tribu-
 nal de Cuentas, nada debe, ni puede
 hacer en el asunto. Salvo del limi-
 te de la ley y para engolfarse en el so-
 cio innombrado de las Comisiones, buscan-
 do lo que el legislador no ha dicho, es
 transgredir la ley, y violar el precepto
 del Código Civil que manda que no-
 die pueda interpretarse la ley a pretos
 de buscar su espíritu, Prejuzgo es-
 mo última razón para desvirtuar
 que se ha podido darse la interpre-
 tación que la Comisión del Senado
 ha dado al art. 86, basta fijar la sen-
 tencia en las causas y objetos del recurso
 de queja. El recurso de queja tiene por
 objeto un recurso a las partes agraviadas
 como por una sentencia incorrecta, de
 las proposiciones acordadas por el juez, y
 con tal motivo, la ley lo establece so-
 lo contra los jueces y tribunales
 que han resuelto en última y defi-
 nitiva instancia, cuyos fallos in-
 jurados son corregidos por otro juez
 o tribunal superior; es así
 que la ley de jurisdicción dice que de
 las sentencias del Tribunal de con-
 cuencia solo habrá recurso de queja,
 luego la ley reconoce que los fallos de
 este Tribunal producen ejecutoria
 por lo que el Tribunal Superior que
 los recibe. = El Sr. Bustamante =

saber como las destituciones. Si el Tribu-
 nal de Casación debe, indispensablemente,
 pasar al Congreso las delimitadas, precisas
 es que sea con algun objeto y no sea efectuosa
videndi como dicen los jurisconsultos.
 El objeto para que se haga es que el Legis-
 lador al disponer que se remita al Con-
 greso las causas del Ministerio de la
 Gracia, no puede ser otro que el de dar
 la consciencia del estado realístico de
 las Naciones y del fallo del Tribunal que
 las ha sentenciado, consciencia que
 no puede adquirirse sin documen-
 tos y sin un juicio de examen previo
 y formal de esos mismos documentos y de
 esos mismos fallos. Si el fallo del Tribu-
 nal de Casación condena al Ministro, ya
 nos dice el art. 85 de la Ley que la causa
 la que debe hacerse con este Ministro.
 Si lo absuelve, toca al Congreso que
 guarde la absolucion, para en caso de
 que esta absolucion sea ilegal, cas-
 jar la responsabilidad del Tribunal
 que lo ha dictado, y reparar de esta
 manera el mal inferido al Excmo.
 Este es el espíritu del Legislador, es-
 te es el sentido del S.º servicio del art.
 85 tantas veces citado y esta es, en
 fin, la inteligencia que se debe hacer
 que de él se ha hecho la comision
 que he presentado al informe que
 se discute. — El Sr. Taguero. — La
 Sr. Comandante que tengo á honra
 portar en su orden que el impor-
 me aprobado por la Sr. Comandante del
 Senado no conviene en las dispo-
 siciones legales, y lo ha creído as-
 si, por que asi de la Constitución

ni de la ley de Hacienda, se puede
deducir la facultad que el Con-
greso tiene de pagar, como
se ve en el artículo 85 de la ley de Hacienda,
que el fallo definitivo es irape-
ble. El artículo 85 de la ley de Hacienda
da expresamente motivo para el
objeto para que debe remitirse al
Congreso la cuenta del Ministro,
y no puede darse a esta disposi-
ción otro sentido que el que arro-
jan sus palabras. Cuando
de la sentencia, no resulte res-
ponsabilidad legal ó presun-
tiva, no da lugar que el Con-
greso, no tiene misión que lle-
nar, por que ninguna ley le
atribuye la facultad de pagar.
Ciertamente es que el artículo 85
previene, que en el juicio que
sea el fallo del Tribunal de Cuen-
tas en las de los Ministros de Ha-
cienda, debe el Presidente remitirlas
al Congreso; pero también es
cierto que no se dice de lo que el
Congreso que debe hacer con
esas cuentas. Este silencio mis-
terioso, si misterioso, es el que ha
mantenido la discorde en la opi-
nión entre las dos Cámaras. Es
me parece que de responder la historia
de aquel célebre Juicio, como por
se ve, como por su naturaleza. Este
parágrafo no tiene por su objeto
de utilidad pública, no tiene filo-
sofía, carece de sentido; y no es a
nosotros a quienes corresponde
darle un significado que tenga

la Legislatura del 68. Debemos considerarlo
 como una existencia. Aparte de esto la
 Constitución y posterior a la ley de Reorganiza-
 da, prohibe en su art.º 73 que los Poderes
 Legislativo y Ejecutivo ejerzan funcio-
 nes judiciales, y al revés suscitamos las
 dudas de los Ministros, ¿pueden co-
 servarlas o hacerlas juzgar? Seria
 un absurdo judicial atribuir al Congre-
 so la facultad de revisar las causas del
 Ministerio de Hacienda después de
 sentenciadas y por el Tribunal res-
 pectivo, pues no puede coartarse es-
 ta facultad con mandatos de fallos irrevocables
 a aquellos que deban revisarse por otros tri-
 bunales juzgados. = El Sr. Vicepresidente
 hizo un voto en que la divergencia de opi-
 niones, proviene del inciso segundo
 del art.º 85, pero no converge en que en
 otros no podamos interpretar es una
 posición legal; y opino así, por que el
 art.º 3.º del Código Civil concede privar-
 tivamente al Jefe de la facultad
 de interpretar la ley. A nosotros en-
 respóndenos, la interpretación. Con-
 ferido como está que la inteligencia
 del inciso segundo es el objeto de la
 controversia, ¿pueden o no inter-
 pretarlo. Regla como es que la ley
 se interpreta en el sentido que
 produce algún efecto. - En la inter-
 pretación dada por la Cámara
 de Diputados, el inciso segundo
 no produce efecto alguno, puesto
 que según ella el Congreso debe
 leer y votar sí o no en estas
 causas. Por el contrario la inter-
 pretación de la Cámara que

de un el objeto de examinar, y en con-
se de que en una sesion del Tribunal
de Casacion, se deno que se exige
la responsabilidad legal al juez que
varcauto y al presidente; por tanto
la interpretacion de esta H. Camara
no es mas clara, presta y acepta-
ble. = El H. Poder Judicial (Escrito) " no
he estado por la opinion de la H. Camara
de Diputados, por que su negati-
va a examinar los cuantos que se han
presentado, y son misterios de esta dis-
cusion, constituyen una materia fal-
ta al cumplimiento de sus dispo-
siciones consignadas en la Constitu-
cion en la organcia de la Camara,
sin que se sirva de escusalar en
alguna, de que el art. 85 de la segun-
da, prescribe el conocimiento del Con-
greso en el caso solo de que se res-
ponsabilidad en el Ministro residen-
te, desentendiendose a que el paragrafo
del mismo articulo, (el 80 si-
guiente y la atribucion 5.ª del art.
35 de la Constitucion) impone
al Tribunal de Casacion la obliga-
cion de pasar al conocimiento del
Congreso o a cual fuere el fallo que
hubiere recaido en ellas, y a las Ca-
maras el deber de examinarlas. Se
ha cargado el tiempo agitado es-
ta cuestion, bajo el falso supuesto
de que la Camara del Senado ha
tratado de borrar la ejecutoria
del Tribunal de Casacion, abrogan-
dole por sus decisiones que en la con-
petencia. El Senado al aprobar el im-
porse de la Comision, parece

que no ha manifestado tal propósito, que
 sin ser una realidad se combaten por los
 H. C. Diputados, a quienes se quiere
 no confundir las palabras examinar y
 juzgar que tienen diverso sentido en sus
 significados. El Senado, fiel a la esencia de
 las disposiciones citadas, y fundado en
 ellas, ha opinado que el Congreso debe o-
 cuparse de examinar las cuentas pre-
 sentadas, aun cuando la Constitución
 y la ley de Hacienda no hayan expresado
 el objeto de su examen, que es el de
 congruar y apoyar también los argumen-
 tos contrarios; pues no sería violentar
 alguna interpretación que estubiera
 en consonancia con el espíritu de
 dichas leyes y las atribuciones con-
 sideradas del Cuerpo Legislativo. Al-
 gun objeto se propone el Legislador al
 presentar dicho examen, cuando menos
 de que el Congreso corrija las irregu-
 laridades que se noten en las cuentas,
 dictando providencias para que sean
 juzgadas las que las hubieren consti-
 tuido. Por consiguiente, ha sido extraño
 el procedimiento de los H. C. Diputados de
 Diputados, preguntarse si obedecen un
 precepto legal, que ha sido cum-
 plido, sin traspasar los límites de sus
 atribuciones, expresando después
 que, con respecto a la cuenta presen-
 tada, la misma es regular. Por ello
 el que habla, opina que si insisten
 en la objeción hecha al pasar de la
 H. Cámara de Diputados. — El H. Gua-
 rano. Si se crea que el Cuerpo Legisla-
 tivo puede hacer una cuenta que
 se un fallo y autorizando y si se crea

de este sorteo, se da un ejemplo
proporcionado para lo que se pide, por
que se entrega a la autoridad de las
autoridades en su base. Ellos son
de no haberse sentencias que, a pe-
sar de la prescripción, no estuviese
expuesta a un nuevo juicio; y la ino-
cencia absoluta, y aun el estorbo
tranquila con tal a las resoluciones. Ha-
cer tal declaratoria sería destruir
completamente la independencia
de los tres Poderes, cuyas atribucio-
nes señala la Constitución, y que
ninguno de ellos le sea permitida
de intervenir en las del otro; sería
contrariar las disposiciones
terminantes del art. 73 de la
misma Constitución, sería con-
trariedad de las disposiciones. Por es-
tas razones creo que no es en su
la apreciación que ha hecho
esta H. Cámara de la atribución
5.ª del art. 35 de la Constitución
y de los art. citados de la ley de la
ciudad. Cerrado el debate se retiró
la Comisión y la H. Cámara se abrió
por la insistencia = Se abrió
el debate del proyecto de ley repar-
torio de la de guardias na-
cionales, presentado por la co-
misión de guerra y pasó a se-
gunda discusión, habiendo es-
perado el H. Poder que el proyecto
que antes había presentado a la
H. Cámara se refería a este asun-
to, estaba comprendido en el que
presentaba la comisión; y que
por tanto debían reservarse

para contestar con seguridad el asunto
 en sus discusiones. Pasa a la Comisión
 de Legislación el proyecto de decreto
 reformativo del art. 1.º 1979 del Co-
 digo Civil remitido por el Sr. Forcella
 ministro de Estado al Departamento del
 Interior. Pasa aprobado el siguiente
 informe = Excmo. Sr. La comisión
 de obras públicas ha examinado la
 solicitud de las autoridades de la
 parroquia de San Pablo en el Con-
 to de Otavalo, pidiendo por cues-
 tos años las rentas de aquellos
 parroquias, enclusive la del traba-
 jo subsidiario, para con ellas po-
 der atender a la mejora de escuela
 de los, y en cuanto que, se bien es
 justa la solicitud, el Sr. Sr. Sr.
 puede acordar sobre sus contenidos,
 por que estando atribuido al Poder
 Ejecutivo la inversión de las fun-
 dos que, por el decreto Legislativo de
 17 de julio de 1869, se destinaron para
 las reparaciones de las huer-
 ras destruidas, entre las que se en-
 cuentra el Conton de Otavalo y que
 pertenecen a la parroquia por cuyo
 mejora se representa, deben sus pe-
 tidos económicos recurrir a dicho Poder
 para que en virtud de la facultad
 que le concede el art. 2.º del decreto
 citado, dicte la providencia conve-
 niente, sobre el negocio con objeto
 de esta H. Cámara. — Dicho: 26 de
 agosto de 1877. — De Otavalo, Sr. Sr.
 España. — Pasa a la comisión de He-
 rido el decreto aprobado por la
 H. Cámara de Diputados, Provincial

del art.º 92 de la ley de Régimen interior. - La Presidencia convocó con comisión á los S. S. Vice-presidentes y Equis para que convocasen á la S. H. Cámara de Diputados la reunión del Congreso el lunes á las doce del día, para tomar el juramento Constitucional á los Ministros del Tribunal de Cuentas y se levantó la sesión.

J. M. de Santaromán
Al Sr. Sr. Elvialar

Sesión del 28 de agosto

Abierta con los S. S. Presidente, Vicepresidente, Borja, Cuesta, Equigüen, España, Gervasio, Mera, Novoa, Alonso Pedraza, P. lit. Torres, Pineda, Rosalino, Serrín, Suarez, Sarracín y Torralba, se aprobó el acta de la Sesión anterior. - Se leyó un oficio del Sr. Sr. Ministro de Hacienda sobre que el Sr. Presidente de la República en descomulgación y por cuenta de la actual Legislatura convocando las cuentas del Ministerio que le han sido presentadas, á fin de que se haga cargo del estado contable del país, de la inversión que se ha dado á los fondos públicos y de la fuerza con que han sido manejados. La Presidencia